

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puente Nacional, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MERCEDES GUERRERO GALINDO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré No. 0101170016, suscrito el día 12 de enero de 2017, por valor de \$15.000.000.00, a título de mutuo oneroso, mediante la cancelación de 59 cuotas mensuales fijas, por un valor de \$ 397.388.00 que incluyen capital e intereses convencionales o de plazo, y una última cuota por \$397.388.00. La primera cuota pagadera el día 12 del mes de febrero de 2017 y las demás cuotas el día 12 de cada mes, hasta completar el pago de la obligación, con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2022, adeudando a la fecha \$9.794. 583.00 como saldo pendiente de capital, más los respectivos intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MERCEDES GUERRERO GALINDO** para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL**, las sumas indicadas en las pretensiones. La notificación de la providencia se surtió a través de Curador Ad-litem, en forma personal, el día 16 de junio de 2022, en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal. El Curador designado dentro del término concedido, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 0101170016, suscrito el día 12 de enero de 2017, por la demandada **MERCEDES GUERRERO GALINDO**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. P., que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez